

1. PROYECTOS DE LEY.

DE CASAS DE CANTABRIA. [9L/1000-0018]

Enmiendas al articulado, presentadas por el Grupo Parlamentario Popular.

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 118.5 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Casas de Cantabria, número 9L/1000-0018, presentadas por el Grupo Parlamentario Popular, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Presidencia y Justicia en sesión celebrada el 22 de marzo de 2018.

Lo que se publica para general conocimiento, de acuerdo con el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 23 de marzo de 2018

LA PRESIDENTA DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: María Dolores Gorostiaga Saiz.

[9L/1000-0018]

ENMIENDA NÚMERO 1

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 1

De MODIFICACIÓN de los diez últimos párrafos de la Exposición de Motivos.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Esta Ley consta de esta Exposición de Motivos en la que se indica el marco jurídico existente y las razones de legalidad y oportunidad para su aprobación, una parte dispositiva de 22 artículos, dividida en un Título Preliminar y cuatro títulos, así como una parte final que se integra por cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una derogatoria y tres disposiciones finales.

Respecto del articulado, el Título preliminar, "Disposiciones Generales", contiene su objeto y las definiciones necesarias para establecer el ámbito de aplicación de la Ley.

El Título I se dedica a las Casas de Cantabria recogiendo su descripción general, reconocimiento, registro, fusión y revocación del reconocimiento.

Por su parte, el Título II se rubrica como "de las personas cántabras en el exterior" regulando en su único artículo los derechos de las personas cántabras en el exterior.

El Título III se dedica al Consejo de Casas de Cantabria, órgano colegiado, su definición, régimen jurídico y naturaleza, las competencias, su estructura, los órganos, las atribuciones a cada uno de los órganos, los derechos de sus miembros, así como el tipo de reuniones del Consejo de Casas de Cantabria y las convocatorias y sesiones del mismo.

El último título, Título IV, regula los convenios y acuerdos de cooperación en la materia con otras entidades y administraciones.

Por lo que se refiere a la parte final, las cinco disposiciones adicionales, recogen respectivamente la situación de las Casas de Cantabria ya existentes a la entrada en vigor de esta, que conservarán su condición; el establecimiento de consignaciones presupuestarias específicas de forma anual para el cumplimiento de los fines recogidos en la Ley: la colaboración con las comunidades de iguales características a las cántabras que lo sean de otras Comunidades

Autónomas o de otros países del mundo y estén asentadas en el territorio de Cantabria; la elaboración de un censo de personas cántabras en el exterior y en la última disposición adicional el apoyo a los cántabros retornados.

Por su parte, la disposición transitoria única se refiere a la situación y aplicación de la norma de aquellas solicitudes de constitución en Casa de Cantabria realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

Se recoge una disposición derogatoria única que deroga expresamente la Ley de Cantabria 1/1985, de 25 de marzo, de las comunidades montañosas o cántabras asentadas fuera de Cantabria y el Decreto 79/1986, de 19 de septiembre, de normas sobre reconocimiento y registro de las Casas de Cantabria asentadas fuera del territorio de Cantabria.

Por último, las disposiciones finales, en número de tres, están destinadas la primera de ellas a la habilitación normativa para la aprobación de las diferentes normas de desarrollo y aplicación de la presente ley, así como el plazo para ello; la segunda la introducción en toda la ley de la cláusula de género, y finalmente su entrada en vigor que establece sea el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 2

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 2

De MODIFICACIÓN del artículo 1.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ley tiene por objeto la regulación, promoción, fomento, apoyo, coordinación e intensificación de las relaciones del Gobierno de Cantabria, de la sociedad cántabra y de sus instituciones con las Casas de Cantabria, definidas en el artículo 2, así como impulsar y aprobar la creación de las mismas entre las personas cántabras en el exterior y garantizar una serie de derechos que las vinculen aún más con la Comunidad Autónoma de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 3

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 3

De MODIFICACIÓN del artículo 3.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 3. Características de la Casas de Cantabria.

1. Las Casas de Cantabria deberán ser entidades sin ánimo de lucro, con una estructura interna y funcionamiento democráticos, válidamente constituidas en el territorio fuera de Cantabria en que se encuentren asentadas.

2. Las Casas de Cantabria tendrán por objeto principal en sus estatutos la defensa de Cantabria y de sus características esenciales y el mantenimiento de lazos culturales, sociales y económicos con esta Comunidad Autónoma; y deberán ser constituidas y reconocidas conforme a lo establecido en esta Ley.

3. Se considera a las Casas de Cantabria como parte de Cantabria en cuanto unidad cultural y social, teniendo el derecho de participar en la consecución de los ideales de la misma, en la forma que se establece en la presente Ley.

4. Las Casas de Cantabria serán consideradas cauce preferente de relación entre sus socios y socias y las instituciones públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y actuarán como agentes dinamizadores de las relaciones sociales, culturales y económicas de Cantabria con los países y Comunidades Autónomas en donde estén establecidas.

5. A los efectos de lo previsto en esta Ley, podrán formar parte de las Casas de Cantabria las personas cántabras en el exterior, sus descendientes y sus familias y cualquier persona, cántabra o no, que se sienta vinculada a la historia y al destino de Cantabria y acepte el cumplimiento de los objetivos estatutarios de aquellas.

6. El Gobierno de Cantabria favorecerá e impulsará la creación y el desarrollo de Casas de Cantabria entre las personas cántabras en el exterior de un mismo ámbito territorial.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 4

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 4

De MODIFICACIÓN del apartado b) del párrafo 2 del artículo 4.

TEXTO QUE SE PROPONE:

b) Certificación del número de personas que forman parte, expedida por la persona que desempeñe la secretaría de la entidad.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 5

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 5

De MODIFICACIÓN del apartado c) del párrafo 2 del artículo 4.

TEXTO QUE SE PROPONE:

c) Acreditación de su constitución como entidad sin ánimo de lucro con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable en el territorio en que radique su sede.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 6

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 6

De MODIFICACIÓN del apartado 5 del artículo 4.

TEXTO QUE SE PROPONE:

5. La tramitación de la solicitud se hará por la Consejería competente en materia de Casas de Cantabria que, tras comprobar los requisitos y los documentos establecidos en esta ley y previa la prueba que en su caso se estime precisa, y

oído el Consejo de Casas de Cantabria, la elevará al titular de la citada Consejería que deberá dictar resolución en el plazo máximo de tres meses estimando o desestimando la solicitud. La resolución, si es estimativa, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 7

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 7

De MODIFICACIÓN del artículo 5.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 5. Registro de Casas de Cantabria.

1. Se crea el Registro de Casas de Cantabria como instrumento de reconocimiento de los derechos y deberes que la presente Ley establece para las Casas de Cantabria.

2. Las Casas de Cantabria reconocidas como tal se inscribirán de oficio en el Registro de Casas de Cantabria, dependiente de la Consejería competente en Casas de Cantabria, en el plazo máximo de un mes desde la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria de la resolución de su reconocimiento como tal.

3. La inscripción en ese registro confiere los derechos y deberes establecidos en esta Ley.

4. Deberán también inscribirse las modificaciones posteriores a la resolución de reconocimiento de Casas de Cantabria.

5. Mediante Decreto del Gobierno de Cantabria se regulará la estructura y el contenido de los asientos del Registro

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 8

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 8

De MODIFICACIÓN del apartado 3 del artículo 7.

TEXTO QUE SE PROPONE:

3. Una vez estudiado el informe, la revocación se adoptará por resolución de la Consejería competente en materia de Casas de Cantabria, se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria y se procederá a la consiguiente cancelación de su inscripción en el registro creado en el artículo 5.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 9

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 9

De MODIFICACIÓN del apartado 4 del artículo 10.

TEXTO QUE SE PROPONE:

4. La Comunidad Autónoma de Cantabria, de forma exclusiva a través de la Consejería competente en materia de Casas de Cantabria, concederá subvenciones y ayudas para actividades y, en su caso, inversión en sus infraestructuras, de las Casas de Cantabria reconocidas e inscritas en el registro creado en el artículo 5, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de subvenciones y sin perjuicio del cumplimiento del resto de los requisitos para obtener la condición de beneficiario establecidos por la legislación general en materia de subvenciones públicas. Las actividades que podrán ser subvencionadas deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser actividades relacionadas con la cultura cántabra.

b) Desarrollarse dentro de su ámbito territorial o con ocasión de una visita institucional de la Casa de Cantabria a la Comunidad Autónoma.

c) Ser programadas y organizadas por las Casas de Cantabria.

Estas subvenciones o ayudas serán solicitadas por la Casa de Cantabria a la mencionada Consejería, incluyendo una memoria de las actividades desarrolladas y su justificación.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 10

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 10

De MODIFICACIÓN del apartado 1 del artículo 12.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. El Gobierno de Cantabria facilitará y promoverá el derecho de retorno a la Comunidad Autónoma de las personas cántabras en el exterior.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 11

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 11

De ADICIÓN de un nuevo párrafo c) bis al apartado 2 del artículo 12.

TEXTO QUE SE PROPONE:

c) bis Cuando las personas retornadas no puedan acceder a las prestaciones detalladas en el párrafo anterior por motivos de edad o de no cumplir con el requisito mínimo de tiempo efectivo de Residencia, el Gobierno de Cantabria exceptuara estos requisitos de forma temporal hasta que puedan acceder a las prestaciones reconocidas en el ámbito nacional y autonómico.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 12

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 12

De MODIFICACIÓN del artículo 13.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 13. Definición, régimen jurídico y naturaleza.

1. Se crea el Consejo de Casas de Cantabria como órgano colegiado de participación, deliberación y consulta, adscrito a la Consejería competente en materia de Casas de Cantabria.

2. El Consejo de Casas de Cantabria se regirá, en su organización y funcionamiento, por lo dispuesto en la presente Ley y su normativa de desarrollo, así como por la normativa estatal y autonómica de procedimiento Administrativo Común y Régimen Jurídico de las Administraciones públicas, su reglamento de régimen interior, y demás normativa que le resulte de aplicación.

3. El Consejo de Casas de Cantabria tiene su sede en Santander.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 13

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 13

De ADICIÓN de un apartado a) bis al artículo 14.

TEXTO QUE SE PROPONE:

a) bis Ofrecer y ser el cauce de participación e interlocución de los cántabros en el exterior garantizando su concurrencia en el desarrollo social y cultural de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 14

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 14

De ADICIÓN de un apartado a) ter al artículo 14.

TEXTO QUE SE PROPONE:

a) ter Defender, escuchar, atender, promover y reivindicar los intereses y derechos de los cántabros en el exterior.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 15

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 15

De MODIFICACIÓN del apartado 1 del artículo 15.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. El Consejo de Casas de Cantabria se estructura en los siguientes órganos:

- a) Presidencia.
- b) Vicepresidencia Primera
- c) Vicepresidencia Segunda
- d) Secretaría.
- e) El Pleno.
- f) La Comisión Permanente.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 16

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 16

De MODIFICACIÓN del párrafo b) del apartado 1 del artículo 16.

TEXTO QUE SE PROPONE:

b) El Vicepresidente Primero o Vicepresidenta Primera, que será la persona titular de la presidencia del Parlamento de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 17

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 17

De ADICIÓN de un párrafo b) bis al apartado 1 del artículo 16.

TEXTO QUE SE PROPONE:

b) bis Vicepresidente Primero o Vicepresidenta Segunda, que será la persona elegida por los representantes de las Casas de Cantabria de entre ellos mismos.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 18

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 18

De MODIFICACIÓN del párrafo d) del apartado 1 del artículo 16.

TEXTO QUE SE PROPONE:

d) La persona titular de la Consejería competente en materia de Casas de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 19

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 19

De MODIFICACIÓN del párrafo i) del apartado 1 del artículo 16.

TEXTO QUE SE PROPONE:

i) Las personas titulares de los órganos directivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria con competencias en materia de participación, industria, comercio, servicios sociales, juventud, mujer e igualdad, cultura, sanidad, deporte y turismo

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 20

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 20

De MODIFICACIÓN del párrafo a) del apartado 1 del artículo 17.

TEXTO QUE SE PROPONE:

a) La persona titular de la Consejería competente en materia de Casas de Cantabria .

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 21

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 21

De MODIFICACIÓN del párrafo b) del apartado 1 del artículo 17.

TEXTO QUE SE PROPONE:

b) La persona que desempeñe la vicepresidencia segunda del Consejo de Casas de Cantabria, que ostentará la vicepresidencia.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 22

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 22

De MODIFICACIÓN del artículo 18.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Durante este artículo dónde dice "Vicepresidencia" debe decir "Vicepresidencia Primera"

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 23

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 23

De ADICIÓN de un apartado 1 al artículo 21.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. Tanto el Pleno como la Comisión Permanente podrán reunirse y adoptar acuerdos con la presencia física de sus integrantes o por medios telemáticos debiendo garantizarse, en todo caso, los requisitos y exigencias de lo establecido en las normas de Procedimiento Común. Se podrán utilizar también los medios telemáticos para la convocatoria y remisión de actas.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 24

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 24

De MODIFICACIÓN de la Disposición Final Primera.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición Final Primera. Habilitación y desarrollo normativo.

1. Se faculta al Gobierno de Cantabria para cuantas disposiciones sean procedentes para el desarrollo de esta Ley.

2. En el plazo máximo de tres meses, el Consejo de Gobierno aprobará el decreto de desarrollo de las disposiciones reglamentarias previstas en esta norma.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 25

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 25

De ADICIÓN de una nueva Disposición Final Primera bis.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición Final Primera bis. Cláusula de género.

Todas las referencias contenidas en esta Ley expresadas en masculino gramatical, cuando se refieran a personas físicas deben entenderse referidas indistintamente a hombres y mujeres y a sus correspondientes adjetivaciones masculinas o femeninas.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.